del ayuno en toda su parroquia, pero no con todos los feligreses á la vez, sino únicamente con los particulares, cuya facultad está fundada en la costumbre y en el consentimiento tácito de los obispos, pudiendo por esto hacer uso de ella aunque esté presente el prelado. De igual derecho pueden usar los vicarios ó tenientes de los párrocos que levantan las cargas y desempeñan funciones que exigen jurisdiccion, á no ser que los párrocos les nieguen expresamente (1) esta facultad.

Licencia para trabajar en dias festivos. El párroco puede en un caso particular conceder esta licencia á un súbdito suyo que no puede acudir al obispo; pero estas mismas condiciones suponen que el tal permiso del párroco ha de ser por tiempo muy limitado. Los casos en que es permitido trabajar en dia festivo, están consignados en todos los autores de teología moral (2); y existiendo alguno de ellos es como el párroco puede conceder dicho permiso; el cual es necesario en todo caso de parte del superior, porque á él, y no al interesado, corresponde examinar y juzgar acerca de la verdad de la causa alegada, y únicamente podrá prescindirse de esta licencia, cuando media una causa grave y urgente y hay peligro en la dilacion, como si un edificio se está quemando, etc.

SECCION SEXTA.

Oblaciones.

La palabra *oblaciones* comprende todo lo que se ofrece á Dios para que ceda en beneficio de la Iglesia ó de sus ministros. En este sentido los diezmos y primicias y toda clase de bienes muebles é inmuebles destinados por los fieles para tan religioso objeto, se hallan incluidos en el nombre genérico de oblaciones; pero estas no se toman aquí bajo tan ámplia significacion, sino que se limita á

(1) Pueden verse entre otras obras de reconocido mérito las siguientes: Teología moral de S. Alfonso de Ligorio, lib. III, núm. 1032, párrafo II. — Scavini, trat. II, apénd., cap. II, art. IV, párrafo I, núm. 3. — Bouvier, *Inst. theolog.*, *tract. de præcept. Eccles.*, cap. II, art. IV. — Compend. salmantic., trat. XXXV, núm. 144.

(2) S. Alfonso de Ligorio, Teolog. mor., lib. III, núm. 288. — Scavini, tract. V, disp. II, cap. III, art. II, párrafo único. — Bouvier, obra citada, tract. de decalog., cap. III, art. II, párrafo III.

las que hacen los fieles, cuando ofrecen *ad altare vel ad manum sacerdotis*, como dice Barbosa en su tratado *de parocho*. En este concepto se hablará en esta seccion de las oblaciones, comprendiendo en esta palabra todas las cosas muebles que los fieles ofrecen para uso y provecho de la Iglesia ó de sus ministros, ya en el altar ó fuera de él durante la celebracion del santo sacrificio de la Misa; ya con motivo de otras funciones religiosas, como la administracion del bautismo, bendicion nupcial y de las mujeres *post partum*, *etc.*

Esta materia es esencialmente práctica y aplicable en todo tiempo, sean cuales fueren las relaciones de la Iglesia con los gobiernos civiles de cada país, que en todo caso solo podrá hallarse modificada en puntos accidentales fáciles de discernir y aplicar. Hoy por desgracia es muy pequeña é insignificante la proteccion que los gobiernos temporales dispensan á la Iglesia, y muchas las heridas que de ellos recibe, pudiendo llegar el caso de que vuelva á regirse por la disciplina de los primeros siglos, en que los fieles socorrian á los ministros del altar y atendian á las necesidades del culto en proporcion de sus haberes y de su celo por la fe santa que profesaban.

Manifestado el objeto de esta seccion, paso á tratar de los distintos puntos que comprende en los capítulos siguientes:

CAPITULO I.

Orígen de las oblaciones: prestaciones obligatorias: doctrina de Santo Tomás: disciplina particular de España: oblaciones voluntarias: intervencion del obispo.

Orígen de las oblaciones. La Iglesia no exigió nunca de los fieles retribucion alguna por la dispensacion de las funciones sagradas y administracion de los sacramentos. Lo que el divino Maestro concedió graciosamente á sus apóstoles, estos lo distribuian de gracia, como les estaba mandado; pero desde aquel mismo tiempo y cuando acababa de fundarse la Iglesia, los que abrazaban la religion del Crucificado socorrian con sus limosnas á los ministros del Evangelio, llenando de este modo un sagrado deber, segun el cual es justo que viva del altar el que al altar sirve.

Estas oblaciones voluntarias bastaron en los primeros tiempos para atender á las necesidades de la Iglesia y sus ministros, no ménos que para socorrer á los menesterosos y personas pobres y desvalidas, como consta de los monumentos que nos ha dejado la antigüedad. Era tanta la virtud y religiosidad de los primeros cristianos, que miraban como una dicha para ellos desprenderse de sus intereses en favor de los pobres, porque sabian muy bien que por este medio se preparaban un lugar distinguido en el reino de la gloria; así que era muy comun en aquel tiempo entregar á los ministros de la religion el precio en que habian vendido sus bienes para que socorriesen sus necesidades y las de los fieles necesitados, pero no siempre se conservó este fervor religioso, y fué preciso por lo mismo prescribir reglas á fin de que los ministros de Dios no careciesen de lo necesario para atender á su subsistencia sin necesidad de distraerse del ejercicio de su sagrado ministerio.

Prestaciones obligatorias. La costumbre inmemorial de ofrecer los fieles oblaciones con motivo de ciertos actos religiosos vino á constituir ley, de manera que eran mal miradas las personas que, teniendo medios para ello, prescindian de esta costumbre y uso generalizado entre los cristianos. El concilio cuarto de Letran condenó la avaricia de ciertos clérigos que exigian dinero por las exequias de los difuntos, bendiciones de los que contraen matrimonio, y por otros actos religiosos; lo mismo que la perversidad de ciertos seglares que, bajo el pretexto especioso de *piedad canónica*, trataban de quitar la costumbre laudable introducida por la devocion de los fieles en favor de la Iglesia. Para cortar de raíz uno y otro abuso, prohibió las injustas exacciones, y mandó (1) que se observáran las costumbres piadosas, prescribiendo que los sacramentos eclesiásticos se administren *gratis*; pero que el obispo del lugar reprima á los que maliciosamente tratan de mudar ó derogar una costumbre tan laudable.

Doctrina de Santo Tomás. He creido de mi deber consignar aquí la doctrina de Santo Tomás acerca de las oblaciones que los fieles tienen obligacion de hacer, porque tiene gran interés práctico en la cuestion presente. Dice el santo doctor, que el carácter de las oblaciones es por su naturaleza (2) voluntario, pero que á

(1) Cap. XLII, tit. XII, lib. V decret.

(2) *Secunda secundæ partis Summæ*, quæst. 86, art. I.

veces está uno obligado á hacerlas en cuatro casos, á saber: 1.° En virtud de contrato anterior, como en el caso de concederse á persona determinada una propiedad de la Iglesia con la condicion de que haga ciertas oblaciones en el tiempo señalado, lo cual tiene el concepto ó razon de censo. 2.° Cuando ha mediado promesa como en la donacion *inter vivos*, ó se deja en testamento una cosa mueble ó inmueble para que despues de la muerte del testador se entregue á la Iglesia. 3.° En el caso de hallarse necesitada la Iglesia, lo cual ocurre cuando sus ministros no tienen recursos para vivir. 4.° y último. Si existe costumbre de hacer determinadas oblaciones; pero advierte el santo, que en estos dos últimos casos conservan aquellas el carácter de voluntarias en cuanto á la especie y cantidad.

Añade el santo doctor respecto al caso tercero, que pueden ser castigadas con privacion de los sacramentos, las personas que no satisfacen las oblaciones debidas; pero que este castigo se ha de imponer por el superior y no por el sacerdote, á quien corresponden, á fin de que no se crea que se exige precio por la administracion de sacramentos. Este caso puede tener actualmente aplicacion en nuestro país; porque vendidos por el Estado los bienes de la Iglesia, y señalada una pension y módica dotacion para el sostenimiento del culto y sus ministros, aquel y estos pasan por toda clase de privaciones desde que se les ha dejado de satisfacer la cantidad que venian percibiendo. Han trascurrido dos años sin que el erario satisfaga esta atencion, y si pasa algun tiempo más en semejante situacion, es casi seguro que los ministros de la religion no podrán en su inmensa mayoría continuar desempeñando las sagradas funciones que les están encomendadas, á ménos que reaparezcan las antiguas oblaciones en cantidad bastante para sostener el culto y sus ministros.

Disciplina particular de España. Por el último concordato celebrado con la santa Sede se sostienen las oblaciones que de tiempos antiguos (1) venian percibiendo los ministros de la religion con el nombre de derechos de estola y pié de altar; porque se observó que las dotaciones señaladas al clero parroquial en dicho convenio no eran suficientes para cubrir modestamente sus más precisas atenciones. Los fieles tienen obligacion de satisfacerlas, y si faltan

(1) Art. XXXIII del concordato de 1851.

á este sagrado deber puede procederse contra ellos en el modo y forma que lo hace el acreedor contra el deudor; pero como el eclesiástico tiene necesidad de acudir á la autoridad temporal para hacer efectivos estos derechos, cuando el deudor se obstina en no pagarlos, y ya se ha visto con no poca sorpresa, que algunas autoridades (1) han dado órden á sus subordinados para que no admitan esta clase de demandas, es necesario tener presente la doctrina de santo Tomás que se deja consignada, y obrar con arreglo á ella si la autoridad temporal aprueba la conducta observada por algunos de sus delegados.

En cuanto á los derechos que han de satisfacerse por determinados actos religiosos, ha de seguirse la costumbre de cada localidad, ó en su caso las disposiciones sinodales de la diócesis. Las relaciones íntimas que han mediado en España entre la Iglesia y el Estado han sido causa de que este haya intervenido en la materia de que se trata. Cuando los *ordinarios* han querido fijar en sus diócesis un arancel, en el que se designa la cantidad que corresponde al párroco por cada uno de los diversos actos de su ministerio que tienen derechos, han acudido al gobierno para su aprobacion, de lo cual hay un ejemplo reciente en el arancel que rige en el arzobispado de Búrgos. Tambien se trató ha muchos años de formar un arancel general para que sirviera en todas las diócesis de España, á cuyo efecto se inició un expediente en el ministerio de Gracia y Justicia, habiendo sido consultadas las personas más competentes y las más altas y respetables corporaciones del Estado; pero este pensamiento ha quedado en proyecto.

(1) Por la regencia de la audiencia de la Coruña se dispuso en 4 de mayo de 1870, que los jueces de su término no admitiesen demandas sobre el pago de oblatas, derechos funerarios y pie de altar: pero esta disposicion arbitraria é injusta ha sido derogada por otra circular de 8 de abril de 1872, expedida por la audiencia de aquel territorio, cuyo contenido es el siguiente: «Por »circular de 4 de mayo de 1870 dispuso la entónces regencia de este tribunal, »que los jueces de su término no admitiesen demandas sobre el pago de obla»tas, derechos funerarios y pie de altar, porque en su concepto eran presta»ciones voluntarias que carecian de fuerza civil obligatoria. Este precepto »dejó á los jueces sin la libertad de accion que la ley en su respectivo círculo »les concede, porque de su competencia es, á no dudar, el calificar si una de»manda que se les presenta, es por su fondo y por su forma de las que en su »juzgado pueden admitirse; y de la resolucion afirmativa ó negativa del juez »tambien tiene establecido la ley el recurso que á los interesados cabe en cada »caso.

»Haciendo aplicaciones de esta doctrina, la sala de gobierno acordó en 10 »de febrero de 1871, que aquellas acciones de los párrocos sobre tales derechos »y las excepciones de los feligreses resistiendo su pago, no podian resolverse »gubernativamente, sino que en cada caso particular los jueces eran los lla»mados á decidir sobre su admision ó inadmision con los recursos de alzada »correspondientes á los interesados para ante la sala de lo civil, ó á los jueces »de primera instancia, si las demandas se hubiesen deducido ante los munici»pales. Y D. Amadeo, por Real órden de 18 de marzo último, ha tenido á bien »resolver por los fundamentos que sirvieron de base al acuerdo ántes cita»do, lo mismo que en él se dispuso, y como consecuencia de ello dejar sin »efecto la circular de 4 de mayo de 1870.» Está tomado del periódico *La Esperanza*, correspondiente al sábado 25 de mayo de 1872.

Los lazos que por tantos siglos han unido á la iglesia de España con la potestad temporal, han aflojado considerablemente en estos últimos años, y como es muy difícil preveer el giro que tomen en definitiva estos asuntos, no es posible manifestar si seguirá interviniendo la autoridad temporal en esta y otras materias como hasta el presente, ó si, por el contrario, se gobernará la Iglesia por sí misma y con entera independencia de las leyes del Estado en todo lo concerniente á su administracion y gobierno.

Oblaciones voluntarias. Estas son las que ofrecen los fieles espontáneamente, segun les dicta su piedad; puesto que ninguna ley ni costumbre se las prescribe. Señalar en particular las oblaciones que son voluntarias y las que tienen el carácter de necesarias ú obligatorias, no es posible hacerlo, porque todo depende de las disposiciones particulares vigentes en cada país y en cada localidad; lo cual ha de tenerse tambien presente acerca de la especie y cantidad de unas y otras, para resolver con acierto en cada uno de los casos que con frecuencia ocurren en la práctica. Ya que no es posible fijar en concreto é individualmente todo lo concerniente á esta materia, preciso es manifestar los puntos que han de tenerse á la vista, á cuyo efecto se consignan las reglas siguientes:

I. Serán oblaciones necesarias todas las que se hallen comprendidas en alguno de los casos consignados por santo Tomás; pero ha de tenerse presente respecto al tercero, que el obispo de la diócesis, y no el párroco, es el que ha de intervenir y declarar su necesidad. En cuanto al cuarto caso, no basta que exista la costumbre de hacer oblaciones en determinados actos religiosos, sino que además es indispensable que dicho uso sea considerado como una obligacion de los fieles.

II. Tienen el carácter de obligatorias las prestaciones que ha—

cen los fieles en virtud de precepto sinodal ó declaracion del diocesano.

III. Serán oblaciones voluntarias todas las demás que acostumbran á hacer los fieles y no se hallan comprendidas en ninguno de los casos señalados en las dos primeras reglas.

Intervencion del obispo. No se trata aquí de la autoridad del obispo para prescribir como obligatorias y debidas de justicia las oblaciones que no están fundadas en alguno de los títulos que se dejan consignados, porque esto equivaldria á disponer á su arbitrio de la fortuna y bienes temporales de los fieles de la diócesis, lo cual no le es lícito, ni emana de la naturaleza de su sagrado ministerio. El objeto del epígrafe es manifestar que el *ordinario* está llamado á resolver acerca de las dudas que puedan suscitarse sobre la necesidad de socorrer al clero por medio de oblaciones, su cantidad, abusos introducidos, reglas para precaverlos en lo sucesivo, eficacia de la costumbre, con todo lo demás que tenga por objeto el buen régimen de su diócesis. Así que el concilio de Trento, tratando de los abusos introducidos por la avaricia, irreverencia ó supersticion, mandó á los obispos ordinarios (1) de los lugares, que cuiden con esmero y prohiban todos estos abusos, entre los cuales se hace cargo del relativo á condiciones de pagas de cualquier especie por el sacrificio de la misa, los contratos acerca de la cantidad que haya de darse por la celebracion de las misas nuevas, igualmente que las importunas y groseras cobranzas de las limosnas, no ménos que otros abusos semejantes, que distan muy poco del pecado de simonía ó de una sórdida ganancia. Si los obispos tienen derecho y obligacion para corregir los abusos en lo tocante al sacrificio de la misa, acerca de lo cual no puede dudarse, igual razon hay para que hagan lo mismo en cuanto á las oblaciones que suelen hacerse por otros conceptos. Las providencias y decretos dados por los obispos en esta materia no son irreformables, y por lo mismo los párrocos, feligreses ú otras cualesquiera personas que se consideren agraviadas, pueden alzarse de sus disposiciones, apelando al superior gerárquico, ante el que pueden alegar de agravios y obtener una justa reparacion, si realmente se ha faltado á la justicia.

(1) Sesion XXII, decret. *de observandis et evitandis in celeb. Missæ.*

CAPÍTULO II.

Derecho del párroco á las oblaciones: responsos: disposiciones sinodales: oblaciones hechas en alguna capilla ó imágen de la iglesia parroquial, ó en algun oratorio situado fuera del ámbito de la parroquia: empleo de las limosnas depositadas en las cajitas ó cepillos de ánimas colocados en la iglesia.

Derecho del párroco á las oblaciones. Lo mismo las oblaciones debidas de justicia, que las voluntarias, corresponden por derecho comun al párroco ó rector de la iglesia, segun la comun opinion de los canonistas; así que las oblaciones hechas en la iglesia parroquial, durante la celebracion de la misa, corresponden al párroco, aunque sea otro sacerdote el que celebra. Tambien son derecho suyo las oblaciones que se hacen por la bendicion de las nupcias, sepulturas, bendicion de las mujeres *post partum* y otras funciones sagradas, áun en el caso (1) de que otro sacerdote ejerza y levante estas cargas en la iglesia parroquial.

La doctrina que se deja asentada es el principio y regla general, que puede modificarse por los usos y costumbres de cada localidad, los cuales pueden prescribir contra el derecho comun, y por esto han de tenerse presentes en la resolucion de las cuestiones que se susciten acerca de esta materia.

En las oblaciones voluntarias hay además que atenerse á la voluntad de los que las hacen, y si dicen terminantemente que quieren y es su deseo de que cedan en beneficio del sacerdote que desempeña la sagrada funcion ó el ministerio eclesiástico, en cuya consideracion hacen tales oblaciones, á él y no al párroco corresponden estas, toda vez que no son debidas de justicia.

Responsos. Es costumbre general en España que el sacerdote diga la oracion del *Pater noster, etc. etc.* en determinados actos religiosos, y que los fieles hagan ofrendas en dinero ó en especie, segun su devocion y piedad. Esta oblacion es voluntaria, á pesar de hallarse tan generalizada, y es altamente recomendable su uso entre los fieles, porque es uno de los muchos sufragios que reconoce y ad-

(1) Bouix, *de parocho*, part. IV, cap. IX, párrafo I, quæst. II.